

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

AUTO No. 727

Radicación 76001-40-03-015-2017-00825-00

Del examen del plenario, se observa que la liquidadora designada a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento contenido en el auto interlocutorio No. 2449 del 10 de noviembre de 2022, por lo cual, se procederá a requerirla por segunda vez para que cumpla a cabalidad con el encargo encomendado.

Por otro lado, se requerirá al deudor FANNOR MARTINEZ OTALVARO, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de presente auto, se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios a la liquidadora, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la auxiliar de la justicia YANETH MARIA AMAYA REVELO, designada liquidadora dentro del asunto, para que en el término de 10 días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales Primero y Segundo del auto interlocutorio No. 2449 del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se le requiere dentro de la presente la liquidación patrimonial, so pena de ser relevada y las demás sanciones respectivas.

SEGUNDO.- REQUERIR al insolvente FANNOR MARTINEZ OTALVARO, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios a la liquidadora, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce9a70098f7935e16c4a85ea451bbb0169f046070d4436069c599a9bae43dbb**

Documento generado en 12/03/2024 09:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

AUTO No. 736

Radicación 76001-40-03-015-2018-00766-00

Del examen del plenario, se observa que la liquidadora designada solicita el pago de gastos, que fueron fijados en el auto interlocutorio No. 3382 del 26 de noviembre de 2018, y que a la fecha ascienden a la suma de \$281.250, por lo cual, se requerirá al deudor DIEGO GARRIDO VARGAS, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de presente auto, se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios a la liquidadora, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO.- REQUERIR al insolvente DIEGO GARRIDO VARGAS, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios a la liquidadora, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0bcd1116670c7bbb4ac10d3ba9265696864943bb7be627b6ddbe53680f8567**

Documento generado en 12/03/2024 10:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

AUTO No. 725

Radicación 76001-40-03-015-2020-00432-00

Como quiera que en el presente proceso se encuentran reunidos los requisitos procesales para continuar con la etapa oral y probatoria, toda vez que la parte demandada, actuando a través de apoderada judicial se opone a las pretensiones y formuló excepciones de fondo dentro del término establecido para ello, en consecuencia, el Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas oportunamente por las partes dentro de la actuación.

En ese orden de ideas, y según la norma procesal vigente, se advierte a las partes y a sus respectivos apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia sobre el artículo 392 del C.G.P., que observará las reglas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "LIFESIZE", y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el "enlace" respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán "dar clic" en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día **29 DE MAYO DE 2024 A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIAL:

ORDENAR la recepción del testimonio de la señora KATHERYNE SARRIA MARMOLEJO, quien en la audiencia depondrá lo que le conste sobre el presente litigio.

Es carga de la parte demandante procurar la comparecencia de la testigo a la audiencia, quien en caso de no asistir se prescindirá de su declaración y si no presentan causa justificativa de su inasistencia se les impondrá multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

INTERROGATORIO DE PARTE:

ORDENAR el interrogatorio de parte del representante legal del ente demandado AUTOCORP S.A.S.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con el escrito contentivo de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

ORDENAR el interrogatorio de la parte demandante JORDAN ORLANDO OROZCO MÚNEVAR.

DECLARACION DE DOCUMENTOS:

CITAR al demandante JORDAN ORLANDO OROZCO MÚNEVAR, para que se pronuncie sobre el reconocimiento del contenido de los documentos que sustentan las excepciones (Acuerdo de pago, recibos de pago y correos electrónicos).

TESTIMONIAL:

ORDENAR la recepción del testimonio del señor ELKIN MAURICIO BENAVIDES, quien en la audiencia depondrá lo que le conste sobre el presente litigio.

Es carga de la parte demandada procurar la comparecencia del testigo a la audiencia, quien en caso de no asistir se prescindirá de su declaración y si no presentan causa justificativa de su inasistencia se les impondrá multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia del artículo 392 del CGP, la cual se practicarán conforme los lineamientos de los artículos 372 y 373 del CGP, inclusive de oficio el interrogatorio de las partes. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace

<https://call.lifesizecloud.com/20960109>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 8986868 Ext. 5150.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0be3cf683fa41814758f11798b80c5e2587e499fad08e3de8316654985463d**

Documento generado en 12/03/2024 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

AUTO No. 719

Radicación 76001-40-03-015-2020-00520-00

Como quiera que la suspensión del proceso solicitada de común acuerdo por las partes feneció el día 30 de septiembre de 2023, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., ordenará la reanudación.

Se fija fecha para la realización de la audiencia decretada con providencia del 13 de junio de 2023, se advierte a las partes y a sus respectivos apoderados judiciales que deberán comparecer, que observará en estricto las reglas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR el proceso, conforme el artículo 163 del C.G.P., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- FIJAR el día **16 DE MAYO DE 2024 A LAS 2:00 PM** para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONVOCAR a los apoderados judiciales y a las partes para que concurren personalmente a la audiencia, su inasistencia acarreará las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK):**

<https://call.lifesizecloud.com/20959931>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 8986868 Ext. 5150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cfb313e05c2ba4ed6b9ad9d8994bcb18b4c419b0e5333c1aab9c91f6987428**

Documento generado en 12/03/2024 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

Auto No. 706

RADICACIÓN:7600140030152021-00224-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESCUDERO CC 16.717.505

**DEMANDADA: MARIA ODILIA MORALES ROMERO CC 24.601.157
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 706 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Revisado minuciosamente el presente proceso encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allega el 02 de febrero de 2024 escrito en el cual manifiesta dar cumplimiento al auto de fecha 05 de octubre de 2023, dentro del cual se le requería diera cumplimiento al trámite procesal respectivo de que trata el art 375 del C.G. del P., a saber:

Se requería realizar los trámites tendientes para agotar la notificación de la demandada MARIA ODILIA MORALES ROMERO, a quien se le notificó a través de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de enero de 2023, certificación que indica que la demandada abrió y leyó el correo, notificación que no podrá ser tenida toda vez que desde inicios del proceso la parte actora manifestó desconocer el correo electrónico de la demanda y en cuya instancia no indicó como obtuvo el mismo, por lo tanto se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto que reconoce personería a su apoderada Dra. Maria Delly Grueso Trujillo.

Se allegaron las fotografías de la valla instauradas en la fachada del predio procediendo el despacho a su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el CSJ por el término de un (1) mes.

Se encuentra registradas en la página de la Rama judicial y cumplido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas procediendo a designar curador ad litem de dichas personas conforme al núm. 8 del art. 375 del CGP.

Se allega constancia de haber inscrito la demanda en el folio de MI No. 370-344345 y diligenciados algunos oficios de los cuales dieron respuesta el dpto. Administrativo de Hacienda- Subdirección de Catastro, quien indico que los propietarios del inmueble son la señora María Odilia Morales Romero y Jeison Andrés Arenas, la Agencia Nacional de Tierras que al ser un predio urbano el competente para suministrar la información requerida es la Alcaldía de Cali, así mismo el Fondo Para La Reparación de Víctimas indico que el inmueble no se encuentra bajo su custodia.

Por lo anterior, se tiene que sigue pendiente de cumplimiento el trámite ante las entidades SUPERTINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, por lo que se ordena proceder a suministrar la información requerida en esta providencia sobre el inmueble de MI. No. 370-344345 de Cali, ubicado en la Cra. 26J No. 50-64 Urbanización La Floresta, dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería a la **Dra. MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO**, identificada con TP No. 256.014 del C.S. de la J, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandada MARIA ODILIA MORALES ROMERO, en los términos y efectos que consignan en el poder otorgado.

SEGUNDO. Tener a la demandada MARIA ODILIA MORALES ROMERO, notificada por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 923 calendarado el 29 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Remítase copia del expediente en su integridad al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada: mariadegt2007@hotmail.com, término que empezara a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO. Agregar al expediente la publicación de la valla realizada por la parte demandante, registrándose e incluyendo al Registro Nacional de Procesos de Pertinencia el contenido de la valla y del aviso por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

CUARTO. Nómbrase a la Dra. CONSUELO RIOS, CC 66.833.304 y TP No. 263.187, celular 313-7918029 como curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico consuelorios219@gmail.com. Se fijan como gastos la suma de \$300.000.

QUINTO. REQUERIR por segunda vez a la **SUPERTINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI**, para que, en el ámbito de sus funciones, se pronuncien en relación con la calidad y estado jurídico del bien inmueble objeto del presente proceso, sobre el inmueble de MI. No. 370-344345 de Cali, ubicado en la Cra. 26J No. 50-64 Urbanización La Floresta, dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f615b36a0d076f23c59b069b05235210656b8f9eb934045f956cf22c19bcfd**

Documento generado en 12/03/2024 08:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

AUTO No. 715

Radicación 76001-40-03-015-2021-00622-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra esta instancia que en Auto No. 1916 del 26 de julio del 2023 se solicitó a la parte actora allegar el *Certificado de Representación Legal vigente del CONJUNTO RESIDENCIAL K-108 CAOBA*, con la finalidad de que se demostrara la calidad del poderdante y en ese sentido, proceder a reconocer personería jurídica al señor Julián Andrés Moreno Ariza.

Al no observar cumplimiento alguno, esta Judicatura mediante Auto No. 2903 del 31 de octubre del 2023 resolvió requerir al extremo activo dar cumplimiento a lo solicitado en auto anterior, es decir, aportar el Certificado de Representación vigente, en un término no superior a 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo reseñado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En cuanto al desistimiento tácito se sabe que es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*.

Terminación que en el presente asunto se revela procedente, pues a la fecha han transcurrido más de 75 días sin que se observe cumplimiento alguno por parte de la activa a lo ordenado en el auto No. 2903, incluso, en este lapso no se allegó memorial alguno, advirtiéndose de esta manera que el término señalado en el estatuto procesal que nos rige se encuentra cumplido con suficiencia. Por lo que, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3505a7e5f3614566c7d4451fd9a2c360d6fb05ac9f24e5d821e984dcac5630da**

Documento generado en 12/03/2024 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

AUTO No. 726

Radicación 76001-40-03-015-2021-00789-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo ejecutado actuando a nombre propio, en término oportuno, el día 23 de enero de 2024, contesta la acción y propone excepciones mérito, atendiendo que en el expediente obra memorial indicando el agotamiento de la notificación por aviso, conforme el artículo 292 del CGP, y a pesar de no reposar la respectiva certificación, se advierte que el apoderado judicial del demandante, manifiesta que el aviso fue entregado el día 16 de diciembre de 2023, por lo cual, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por contestada de manera oportuna la presente acción ejecutiva por parte de la ejecutada DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a nombre propio a la ejecutada DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, en atención a su calidad de profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3e70236d1006e4f44784fa62b74f647763d883c15adc1930892d1f611444b7**

Documento generado en 12/03/2024 09:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

SENTENCIA No. 83

RADICACIÓN	760014003015-2022-00131-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA DE LA CRUZ TORRES FIERRO GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO y GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes, en síntesis, se pueden exponer los siguientes:

PRIMERO: Las señoras MARÍA DE LA CRUZ TORRES FIERRO y GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA, el 30 de enero de 2017, suscribieron un contrato de arrendamiento sobre bien inmueble ubicado en la Carrera 68 No. 20-30 Conjunto Residencial Senderos del Limonar, apartamentos 103 de la Torres 1.

SEGUNDO: Conforme a la cláusula QUINTA del contrato de arrendamiento, el inmueble descrito fue arrendado por la suma de \$ 704 980 pesos m/cte pagaderos los cinco (5) días de cada periodo mensual de forma anticipada.

TERCERO: Que, las partes pactaron en la cláusula OCTAVA, que la vigencia del contrato de arriendo, será por el término de doce (12) meses, contados a partir del 01 de febrero de 2017 y prorrogado automáticamente en iguales condiciones.

CUARTO: A la fecha de la presentación de esta demanda y conforme los incrementos anuales realizados según lo establecido en el contrato de arrendamiento; el canon actual de arrendamiento está por la suma de \$ 798 574 pesos m/cte.

QUINTO: Que los ejecutados se encuentran en mora de saldos del arrendamiento de los meses de octubre, noviembre de 2020 y febrero de 2021.

SEXTO: Las partes estipularon una cláusula penal en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución que, pactando que en caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de una o más mensualidades por parte del arrendatario a cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato de arriendo, deberá cancelar a la otra parte una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento.

II. PRETENSIONES

Se ordene el pago a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., y en contra de las demandadas MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO y GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA, por la suma de (\$150.054) correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de septiembre de 2020, por la suma de (\$456.695) por concepto de saldo del canon de arrendamiento de noviembre de 2020, por la suma de (\$456.695), por concepto de saldo del canon de arrendamiento de febrero de 2021, por la suma de (\$2.395.722), por concepto de cláusula penal; y los cánones que se sigan causando.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES FORMULADAS

La parte demandada contestó la acción y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó: "PAGO TOTAL, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y la GENERICA", fundadas en la existencia de un paz y salvo expedido por la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., fechado el 16 de febrero de 2021, del cual, a su juicio, se extrae con claridad que los ejecutados se encuentran al día con los saldos de los cánones de arrendamiento cobrados en el presente asunto.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL



Se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 473 del 10 de marzo de 2022, y se surtió la notificación electrónica de la demandada MARIA DE LA CRUZ TORRES FERRO, conforme el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2020; y la ejecutada GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA, fue notificada por conducta concluyente, como se aprecia del auto No. 1544 del 2 de agosto de 2022.

Así, una vez notificadas, las demandadas actuando a nombre propio, de manera oportuna contestaron la demanda y proponen excepciones de mérito; posteriormente, en atención de la declaratoria de nulidad procesal, se ordena la práctica de pruebas documentales, que una vez allegadas al plenario se les corrió el traslado de rigor, al cual, el ejecutante se pronunció manifestando en síntesis que la solicitud de terminación del proceso que cursaba en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, se promovió EXCLUSIVAMENTE por el pago de los saldos del canon de arrendamiento y administración del mes de febrero de 2021. Además, que sirve para despejar toda duda con respecto a la intencionalidad que motivó la solicitud de la terminación del proceso en referencia. Aduciendo, que se demandó ESTRICTAMENTE POR LOS VALORES respaldados por la afianzadora, y NO POR LA TOTALIDAD DE LOS DINEROS ADEUDOS POR LA CONTRAPARTE.

Sumado a lo anterior, indica que, para los meses de abril, mayo junio y julio de 2020, los demandados no realizaron los pagos de los cánones de arrendamiento dentro del término contractual establecido, situación que conllevó a la realización de un acuerdo de pago distribuyendo los cánones adeudados en cuotas pagaderas entre septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 enero y febrero de 2021. Dando lugar a que, por tratarse de pagos generados por un acuerdo, no se tuviese los valores en detalle y culminara en una nueva presentación de la demanda.

Seguidamente, mediante providencia del 13 de febrero de 2024, al advertirse la ausencia de otras pruebas por practicar, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de cinco (5) días para alegar de conclusión a las partes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PARTE DEMANDANTE:

Alegó de conclusión, en síntesis, adujo que, del título valor base de ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible, y por el incumplimiento del ejecutado se hizo necesario la exigibilidad judicial con la finalidad de obtener el pago de la obligación.

La apoderada señaló que, los argumentos aducidos por la parte ejecutada en las excepciones formuladas carecen de pruebas que logren demostrar sus aseveraciones, desatendiendo la literalidad del título valor adosado como sustento de la ejecución. Aunado a lo anterior, aduce que a pesar que las ejecutadas aducen encontrarse al día con las obligaciones cobradas, atendiendo el paz y salvo expedido por AFIANZADORA NACIONAL S.A., considerando que el referido documento fue emitido de manera exclusiva por el pago de los saldos del canon de arrendamiento y administración del año 2021.

Por último, a su juicio, la ejecutada debió aportar la prueba idónea entendida como los comprobantes de pago por los meses debidos y exigidos en este proceso, resulta sensato deducir que la razón lógica de no presentar tales facturas se debe al no pago de los cánones de arrendamiento por parte de los aquí demandados. En consecuencia, se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

PARTE DEMANDADA:

No emitió pronunciamiento alguno.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2° artículo 278 ibídem, se procede a ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin. Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se procede a resolver, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Analizada la actuación se cumple con los presupuestos procesales como son, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, toda vez que, este Juzgado es competente para resolver en razón a la cuantía y factor territorial, las partes son capaces, el

actor se encuentra debidamente representada por apoderada judicial (ius postulandi), y las ejecutadas actúan en nombre propio, atendiendo la cuantía del asunto, y además no se observa vicio alguno que pueda generar nulidad, por lo que se decidirá de mérito.

5.1.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Respecto de la legitimación en la causa, sabido es que es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, “*en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este*”¹.

En el caso *sub examine* en cuanto a la legitimación de las partes por activa y por pasiva se cumple, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación comercial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo – contrato de arrendamiento- lo que permite desatar la Litis, con lo cual se puede constatar sin lugar a duda que, el ejecutante es el acreedor de la obligación y que las ejecutadas son quienes firmaron como deudores.

• PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe el debate en determinar si, para el presente caso, ¿se encuentran configurados todos los requisitos establecidos por la ley civil para declarar que se debe seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago o si por el contrario las excepciones formuladas por la parte ejecutada son suficientes para modificar o finiquitar la ejecución?

• TESIS DEL DESPACHO

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario y la jurisprudencia aplicable al tema, se tiene que, las excepciones propuestas por la parte demandada están llamadas a prosperar, por cuanto la actividad probatoria de la pasiva se compadeció con el mandato del artículo 167 del CGP, toda vez que demostró el supuesto de hecho de las normas sustanciales que consagran las consecuencias producto del pago de la obligación, razón por la cual habrá de declarar probadas la excepciones y negar las pretensiones formuladas.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

• PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO

- Poder especial conferido.
- Contrato de arrendamiento.
- Contestación de la demanda.
- Paz y salvo aportado.
- Expediente virtual del proceso ejecutivo con radicación 2021-00249-00 tramitado en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

• MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Del Título Ejecutivo

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural y/o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida,

¹ Ver sentencia del 14 de marzo de 2002 Exp. 6139.M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles «la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación o estado jurídicos” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2a reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y /rente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03).



evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Del Pago:

El Código Civil define en el artículo 1626 y ss el pago efectivo, como la prestación de lo que se debe. Y seguidamente el canon 1627 enuncia que el pago se hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

De otro lado, el artículo 96 del CGP, en consonancia del Inciso sexto del artículo 391 de la norma *Ibidem*, que, al momento de establecer los requisitos de la contestación de la demanda, indican con claridad que deberá aportar los documentos que se encuentren en poder del demandado.

El artículo 164 del CGP, establece: “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

A su turno, el canon 167 de la misma norma indica: “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Finalmente, el artículo 176 del CGP, preceptúa: “APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

AFIRMACIONES INDEFINIDAS / CARGA DE LA PRUEBA / NEGACION INDEFINIDA

Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, el fardo probatorio se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En nuestro ordenamiento procesal civil, le corresponde al Juez constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicán del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, al examinar con atención el reseñado artículo, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento ejecutivo, a saber: *i)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *ii)* que esa obligación sea clara, expresa y exigible; *iii)* que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y *iv)* que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos ejecutivos tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, esto es, de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del CGP); por ende, los documentos revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos en mientes, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Examinado el título valor ejecutivo adosado como base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de un (1) contrato de arrendamiento, de la cual se observa todos y cada uno de los requisitos



previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no aparea dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la parte ejecutada como deudores.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste al documento adosado con la demanda, corresponde a este Despacho indicar los motivos para determinar que las excepciones propuestas por la parte ejecutada resultan exitosas de modo que, logran finiquitar la orden de pago emitida.

Ahora, no existe consenso entre las partes en relación con la existencia de las obligaciones de las señoras MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO y GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA, a favor de la entidad demandante, contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito el 30 de enero de 2017, por los saldos de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, noviembre de 2020 y febrero de 2021, por las sumas determinadas en la orden de apremio. Encontrándose que la inconformidad del extremo ejecutado radica en que asegura que NO adeuda las obligaciones que se ejecutan en su contra en la presente acción, lo cual pretende acreditar con un paz y salvo aportado. Por consiguiente, las ejecutadas desconocen la totalidad de las obligaciones ejecutadas.

El artículo 164 del CGP, determina que la decisión judicial que conlleve un pronunciamiento de fondo debe tener como sustento las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso de modo que, la motivación de la sentencia además de contener una expresión explicativa del análisis de los hechos, debe indicar las razones y argumentos con los cuales se llegó al convencimiento o a ese juicio.

Adicionalmente, el artículo 167 ibídem al referirse al tema de la carga de la prueba establece como deber de las partes la obligación de probar el *"supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*; lo que significa que no le basta al juez la simple enunciación de las partes para definir la controversia sino que la ley impone a cada extremo del litigio, la tarea de llevar al juicio de manera oportuna y conforme al procedimiento, los elementos de prueba destinados a constatar o verificar los hechos alegados por ellos, todo con el único fin que las normas jurídicas que se invocan, surtan sus consecuencias.

Ahora bien, como quiera que las excepciones de mérito propuestas contienen similar unidad de argumentación, están serán resueltas de manera conjunta por esta instancia.

De las pruebas oportunamente recaudadas en el plenario, se advierte que las demandadas, con el escrito de contestación de la demanda anexaron copia de un documento expedido por AFIANZADORA NACIONAL S.A., por medio del cual certifica que las ejecutadas se encuentran PAZ Y SALVO, por obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. como arrendador y las señoras MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO y GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA, como arrendatarias, como se aprecia en el siguiente pantallazo:



CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO

OBLIGACION No. 0011001000207

Certificamos que las personas jurídicas y/o naturales que relacionamos a continuación se encuentran a Paz y Salvo con **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** por obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre:

Arrendador:
SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS

Arrendatario:
LIBREROS DE GARCIA GLORIA MARIA C.C. 38856836

Deudores:
MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO C.C. 38987594

Por los siguientes conceptos:
Cancela cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Marzo de 2020, hasta Febrero de 2021. Administración.

No obstante lo anterior, y en virtud del derecho de pedir enmienda de errores que otorga el artículo 880 del Código de Comercio, **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** se reserva la facultad de efectuar el cobro de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto (de Capital, intereses, cláusula penal, honorarios de abogado y gastos de cobranza etc.) corresponda a obligaciones a su cargo y que por error de la **AFIANZADORA**, no haya sido cobrado con anterioridad a la fecha de expedición del Paz y Salvo, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en la contabilidad de la Compañía.

Se expide a solicitud de los interesados a los 16 días del mes de Febrero de 2021.



Ante lo anterior, el extremo actor no tacha de falso el documento, empero, desconoce su contenido respecto al concepto por el cual fue traído a este trámite, ya que indicó que el documento no se extrae con claridad que se refiere a las obligaciones cobradas en la presente actuación.

Primero, es preciso indicar que el referido paz y salvo, expedido por AFIANZADORA NACIONAL S.A, versa respecto al contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos de la presente litis. Nótese que, en este documento se enuncia de manera expresa que hace referencia al contrato de arrendamiento suscrito entre SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. como arrendador y las señoras MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO y GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA, como arrendatarias, por lo cual, queda diáfamanamente establecido que la certificación de paz y salvo, se emite en virtud del contrato adosado como base de ejecución.

Ahora bien, para resolver, es preciso aclarar lo referente a las afirmaciones definidas e indefinidas, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente SC 172-2020, Radicación: 50001-31-03-001-2010-00060-01, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expone:

“Dicha afirmación, esto es, el cumplimiento del pago, probado con la mencionada estipulación, conlleva un hecho positivo definido, en tanto que resulta delimitado en el tiempo y lugar (negativa coartata loco et tempore), el cual supone la existencia de otro hecho opuesto o contrario de igual naturaleza, y que per sé, incumbía también demostrarse, esto es, el incumplimiento por no pago.

En esa circunstancia, la carga de la prueba del hecho contrario estaba radicada en cabeza de la convocada, por cuanto el actor, al afirmar que pagó el precio y acreditar este hecho con el contrato, en concreto, estar “a paz y salvo por todo concepto”, de ningún modo relevaba al contradictor de evidenciar lo opuesto, con su sola manifestación de “no pago”, contenida en la excepción “inexistencia del negocio jurídico por no pago”. Por consiguiente, debió falsear o contraprobar la respectiva cláusula, tarea que tampoco ejecutó, pues onus probandi incumbit actori, reus in excipiendo fit actor.

En efecto, la expresión de cumplimiento de la obligación de pago, aducida en el escrito genitor del proceso y soportada con la correspondiente prueba, no se hallaba exenta de demostración, por tratarse de una afirmación definida. Esta aseveración, por ser concreta en cuanto al tiempo (día, mes, año), modo (la entrega y acuso de recepción del dinero) y lugar (el sitio donde se suscribió el contrato), para su éxito demandaba del elemento de juicio respectivo”.

Ahora, una afirmación será indefinida, y por ende, excluida de prueba para quien la hace, cuando es imposible relacionarla con circunstancias factuales específicas (vgr., se reitera, aspectos de modo, tiempo y lugar). En el caso, el extremo demandado, adujo que el pago no se realizó; lo cual entraña ciertamente una afirmación indefinida que lo releva de prueba. Empero, el actor al formular el libelo y al recorrer el traslado de las excepciones, coherentemente, manifestó que si pagó, allegando como fundamento el contrato demostrativo del hecho, esto es, por estar a “paz y salvo”, especificado en la cláusula tercera. Dicha situación, entonces, forzaba a la convocada recurrente, desvirtuar probatoriamente los hechos de esa afirmación definida de la actora, demeritando el contrato con una prueba en contrario del pago. **Negrillas y subrayos del Juzgado.**

Para aclarar, el actor adujo una afirmación definida, con las circunstancias que la soportaban; por lo tanto, a su oponente, le incumbía desvirtuar los fundamentos de hecho de esa afirmación definida, y no simplemente edificar su defensa en una negación indefinida, como la falta de pago. Negrillas y subrayos del Juzgado.

Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso “(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

Y precisó: “(...) “para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”

Se extrae de lo anterior, que las pretensiones formuladas en el asunto de marras, no solo requieren del título ejecutivo adosado como base de ejecución que contenga los requisitos de validez y de la firma del ejecutado en señal de aceptación, sino también, el incumplimiento del pago; el cual es atacado por el ejecutado con el anexo del escrito de excepciones, con el cual, la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., certifica que el extremo demandado se encuentra paz y salvo de obligaciones contraídas con SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de marzo de 2020 hasta febrero de 2021.

En consecuencia, se infiere que la mentada afirmación (contenida en el paz y salvo) de las obligaciones cobradas a los ejecutados y a favor del ejecutante, es una afirmación definida y con límite en el tiempo, la cual, no fue tachada de falso por la apoderada judicial del ejecutante, y que



evidentemente requiere de otro hecho opuesto, que es el no pago aducido por el demandante, por lo que también debía demostrarse de manera fehaciente.

Así las cosas, la carga de la prueba del hecho contrario, es del resorte exclusivo del ejecutante, en el entendido que el sujeto pasivo afirmó no adeudar ninguna obligación a su cargo, y acreditó el citado hecho contrario con el paz y salvo expedido respecto a los periodos que aquí se ejecutan, quien seguidamente debió controvertir o contraprobar la respectiva prueba documental aportada, lo que evidentemente no realizó en debida forma, limitándose de manera exclusiva a indicar la existencia de las obligaciones impagas y pretendiendo con una simple relación de Excel desvirtuar el paz y salvo, sin suministrar información o evidencias contables alguna en el escrito que aporta las documentales ordenadas por el juzgado, referentes a que las obligaciones ejecutadas no son las mismas a las contenidas en los periodos certificados como pagos en el paz y salvo tantas veces enunciado.

Aunado a lo anterior, de la simple lectura del paz y salvo que obra en el plenario, es evidente de su tenor literal que AFIANZADORA NACIONAL S.A., emite certificación por las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SA como arrendador y MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO y GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA, como arrendatarios, en atención que cancelaron los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Marzo de 2020 hasta Febrero de 2021; y seguidamente, aclara que esa entidad, se reserva la facultad de efectuar el cobro de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto (de Capital, intereses, clausula penal, honorarios de abogado y gastos de cobranza etc.) corresponda a obligaciones a su cargo y que por error de la AFIANZADORA, no haya sido cobrado con anterioridad a la fecha de expedición del Paz y Salvo, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en la contabilidad de la Compañía.

Así las cosas, se observa diáfamanamente por el Juzgado que el plurimencionado paz y salvo, se refiere a la totalidad de las obligaciones causadas entre el periodo comprendido desde los meses de marzo de 2020 y febrero de 2021, que fueron derivadas del contrato de arrendamiento adosado como base de la acción, inclusive, por los saldos de los cánones de arrendamiento que hoy se cobran ejecutivamente, contrario a los desacertados argumentos expuestos por la parte actora, quien aduce sin pruebas que permitan verificar que la certificación expedida por AFIANZADORA NACIONAL S.A., fue emitida de manera exclusiva por el pago de los saldos del canon de arrendamiento y administración del año 2021.

Aunado a lo anterior, revisada la relación de Excel aportada como prueba documental por el extremo actor, con la cual pretende acreditar el estado de cuenta de las obligaciones por los saldos de los cánones de arrendamiento cobrados a través de la presente acción, es evidente que no se aporta ningún sustento contable que permita verificar de manera efectiva la existencia de las obligaciones en ejecución, además del simple examen de la documental, no es posible establecerse de manera clara que lo contenido en el archivo hace referencia a las obligaciones aquí cobradas, máxime cuando en él no se identifica plenamente quienes son los deudores, por cual concepto se genera la obligación, y cual es el saldo de la deuda, pues el archivo de Excel anexo no es posible extraerse sin reparos que las sumas ejecutadas fueron causadas por la la mora de las demandadas, careciendo totalmente de claridad de las sumas adeudadas, el cual además, es contrario a lo contenido en el paz y salvo emitido por AFIANZADORA NACIONAL S.A.S., que se itera, da cuenta que las obligaciones causadas con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos y que sirve de base del proceso se encuentran enteramente satisfechos en el pago total. En otras palabras, el estado de cuenta allegado en archivo de Excel por la parte ejecutante, no prueba de manera alguna los saldos de los cánones de arrendamiento cobrados ejecutivamente, como se observa a continuación:

C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
facturación de bienio reporte afiansa																
admon	cuota			observacion	FECHA	CANON	ADMON	CUOTA	SANCION	GASTOS	TOTAL					
279.700	acuerdo	retroactivos	total													
			1.065.621			785.921	279.700			42.092	1.107.713	mar-20				
				- acuerdo facturado en 7 cuotas a part	09/07/2020	785.300	279.700				1.065.000	abr-20				
				- acuerdo facturado en 7 cuotas a part	05/08/2020	785.921	279.700	460.879			1.526.500	may-20	ago-20			
				- acuerdo facturado en 7 cuotas a part	04/09/2020			463.000			463.000	jun-20	sep-20			
279.700			1.065.621		07/09/2020	785.921	279.700	1			1.065.622	oct-20				
279.700	456.695		1.522.316	se empleza a facturar cuota	05/10/2020			463.000			463.000	nov-20				
279.700	456.695		1.522.316	se empleza a facturar cuota	05/10/2020	785.921	279.700			44.379	1.110.000	dic-20				
279.700	456.695		1.522.316	se empleza a facturar cuota	05/11/2020			460.000			460.000	ene-21				
279.700	456.695		1.522.316	se empleza a facturar cuota	23/11/2020	785.921	150.000	3.477	58.463	98.139	1.096.000	feb-21				
285.265	456.695		1.527.881	se empleza a facturar cuota	15/12/2020	785.921	285.265	28.814			1.100.000	mar-21				
285.265	456.695	9.985	1.537.866	se empleza a facturar cuota	07/12/2020			465.000			465.000	abr-21				
285.265	456.695	9.985	1.537.866	se empleza a facturar cuota	06/01/2021			465.000			465.000	may-21				
295.249			1.093.823		20/01/2021	785.921	295.250	48.329			1.129.500	jun-21				
295.249			1.093.823		05/02/2021	564.496	73.994				638.490	jul-21				
295.249			1.093.823		05/02/2021	234.078	216.994	193.517	4.500	400.911	1.050.000	ago-21				
			16.105.588		29/07/2021	798.574	295.249				1.093.823	sep-21				
					09/08/2021	798.574	295.249				1.093.823	oct-21				
					05/09/2021	798.574	295.249				1.093.823	ene-22				
					09/10/2021	798.574	295.249			2177	1.096.000	feb-22				
											1.093.823	mar-22				

Adicional de lo anterior, una vez revisado el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. contra GLORIA MARIA



LIBREROS DE GARCIA Y OTRA, con radicación 2021-00429-00, se evidencia que a solicitud del ejecutante se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la Sociedad PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S, antes CONTINENTAL DE BIENES BIANCO SAS contra GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA y MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 753.200 saldo canon arrendamiento mes febrero 2021.
3. Por la suma de \$ 1.597.148 por concepto de cláusula penal por incumplimiento.
4. Por los cánones de arrendamientos que se sigan causando.

Posteriormente, la apoderada judicial del extremo actor eleva solicitud de terminación de esa ejecución debido a la normalización en el pago de la obligación, como se observa en el siguiente pantallazo:

Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CONTINENTAL DE BIENES
DEMANDADO	GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA
RADICADO:	76001400302420210024900
REFERENCIA	TERMINACION POR NORMALIZACIÓN EN EL PAGO DE LA OBLIGACION

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.039.049 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de CONTINENTAL DE BIENES en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, bajo el radicado indicado en la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva dar por **TERMINADO** la presente acción Ejecutiva Singular con Medidas Previas, debido a la normalización en el pago de la obligación por parte de la señora **GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA** y sus Deudores Solidarios, ordenando así mismo la cancelación y retiro del libro radicador, de conformidad a lo señalado en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior se decreta el levantamiento de las medidas de embargo practicadas, emitiendo los oficios de desembargo correspondientes, los cuales serán retirados directamente por la parte **DEMANDADA**, o enviados desde el correo oficial del despacho como lo ordena el art 11 del Decreto 806 de 2020.

Seguido, el pedimento fue acogido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, quien emitió providencia del 13 de mayo de 2021, por medio cual se declara la terminación del proceso por normalización del pago de las obligaciones pretendidas en la acción ejecutiva, como se aprecia a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 092 Termina Por Pago Rad No. 76001400302420210024900
Santiago de Cali, mayo trece (13) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra GLORIA MARÍA LIBREROS DE GARCÍA Y MARÍA DE LA CRUZ TORRES FIERRO y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.,
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., **POR NORMALIZACIÓN DEL PAGO DE LA OBLIGACION**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, decretese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.

De lo anterior, se denota con claridad que el saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, que pretende el actor cobrar ejecutivamente a través de la presente demanda, se encuentra cancelada de manera efectiva a, habida cuenta que las ejecutadas en el transcurso de la acción en comento, normalizaron el pago de las obligaciones perseguidas en el asunto de marras.

Ahora, es preciso recalcar que las pruebas documentales recopiladas y que provienen de una actuación ejecutiva surtida en otro despacho judicial, es posible otórgales pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 174 del CGP, en atención que coinciden plenamente las partes, en los dos procesos se discuten obligaciones dinerarias que concuerdan los periodos de causación, y además el sujeto pasivo asevera fueron satisfechas.

Así las cosas, al examinar conjuntamente las pruebas legalmente aportadas, decretadas y practicadas, encuentra el Despacho que el pago total y el enriquecimiento sin causa alegados por el extremo ejecutado se logran acreditar debido a que, los documentos con los cuales el



sujeto pasivo intenta relacionar las aseveraciones expuestas, tienen la fuerza probatoria suficiente para demostrar que las señoras MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO y GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA, efectuaron el pago total de las obligaciones que hoy se cobran, de un lado, por contener una afirmación definida, que no fue atacada adecuadamente por la contraparte, y de otro lado, por acreditar el pago en el transcurso del proceso ejecutivo surtido en el Juzgado veinticuatro Civil Municipal de Cali, dividiéndose una eficiente y acertada carga probatoria que permiten verificar de manera diáfana sus aseveraciones.

Acorde con lo anterior, resulta válido concluir que las excepciones propuestas por la parte demandada están llamadas al prosperar, por cuanto la actividad probatoria de la pasiva se compadeció con el mandato del artículo 167 del CGP, toda vez que demuestra el supuesto de hecho de las normas sustanciales que consagran las consecuencias producto del pago de la obligación, razón por la cual habrá de declarar probadas las excepciones y negar las pretensiones formuladas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS, las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada de éste sub. lite, dadas las consideraciones emitidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda y abstenerse de seguir adelante la ejecución.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaria. La suscrita Juez señala como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$518.875.

CUARTO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ordénese el archivo del presente proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ee551747a20cb86ca159dab6819ffb1f8b39e38cf0c232a052b0d4f7675540**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

AUTO No. 740

Radicación 76001-40-03-015-2020-00530-00

(Este auto hace las veces de Oficio No.136, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Habiéndose trasladado el presente proceso a los juzgados de ejecución con radicación errada 2022-00530-00, siendo lo correcto 2020-00530-00, se hace necesario solicitar a la Oficina de Ejecución, la devolución del proceso a fin de corregir el yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali

RESUELVE

SOLICITAR a la Oficina de Ejecución para que, a la mayor brevedad posible, se sirva TRASLADAR a esta dependencia, el proceso con radicación 760014003015-2022-00530-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fe6b889e2a1b7d8ec902516af4bb0d3d0eb20e87a889fb14a039a486cf137e**

Documento generado en 12/03/2024 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2023

AUTO No. 741

Radicación 76001-40-03-015-2023-00358-00

Una vez revisado el memorial de notificación que antecede, se observa que la apoderada actora, allega constancia del envío de la citación para la notificación a la parte demandada, conforme los presupuestos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a la dirección física Calle 28 #100-118 con resultado "Entrega efectiva".

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los supuestos de la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, consecuentemente se requerirá a la parte actora para que se sirva realizar la notificación del señor Luis Eduardo de la Peña Gómez, con el trámite y los supuestos del artículo 292 *Ibidem*, en la misma dirección física, antes referida.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste, constancia de citación para la notificación de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, se sirva realizar las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, con los presupuestos del artículo 292 *Ibidem*, a la misma dirección que remitió las diligencias de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e793a7d17fd8a0b964f2aa5008f883dcaf0d7678777604a2a929edb80bbf53**

Documento generado en 12/03/2024 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 712

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860002964-4
DEMANDADO: LEON ALVAREZ GIRALDO CC 16.620.450
RADICACION: 760014003015-2023-00528-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 134 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Damos alcance al escrito allegado de Notariado y Registro - mediante el cual informan que se inadmite y se devuelve sin registrar oficio de embargo, generando nota devolutiva No. 2023-79330 por la causal "EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO.....Existe otro embargo ejecutivo **con acción personal** No. 3210-01-12-2023 Juzgado 12 Civil Municipal de Cali". No obstante, lo anterior, al revisar las actuaciones surtidas se advierte que ya había sido registrado el embargo decretado por esta dependencia, tal como se desprende del Certificado de Tradición Anotación 08 y la aclaración que se trata de un proceso con Garantía Real, contenida en la Anotación 09. Por lo anterior, y teniendo en cuenta la prelación de embargos en procesos de Garantía Real, de que trata el artículo 468 el C.G.P. en su numeral 6, comedidamente solicitamos corregir la inscripción de la medida solicitada, dejando vigente nuestra anotación. Oficiéase en tal sentido.

Respecto a la solicitud de proferir Despacho Comisorio ordenando el secuestro del inmueble, no resulta procedente, hasta tanto se encuentre en firme la inscripción del embargo por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por ello el juzgado,

RESUELVE

1.- OFICIAR a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan dar aplicación a la prelación de embargos en procesos de Garantía Real, de que trata el artículo 468 el C.G.P. en su numeral 6, dejando incolumnes las Anotaciones 08 y 09 correspondiente al embargo y su aclaración sobre el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 370-1021549**.

2.- No dar trámite a la solicitud de Despacho Comisorio ordenando secuestro de inmueble, hasta tanto se encuentre en firme la inscripción del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso". En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19774212e30057912968f37a746fbc798e9e8e561b3be7e70dcb1c66210387a**

Documento generado en 12/03/2024 10:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

AUTO No. 729

RADICACIÓN:7600140030152023-00724-00

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el cual solicita se ejerza control de legalidad al auto 2801 de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual se denegó la medida de embargo sobre la pensión de jubilación y prestaciones sociales devengadas por la demandada DORIS CAMPO, al no haber acreditado que fuese asociada a la entidad demandante Cooperativa De Asociados de Occidente.

Encuentra el Despacho que la solicitud de ejercer control de legalidad sobre la providencia emanada, no es procedente, toda vez que, el actor contaba con los mecanismos procesales procedentes como los recursos para lo anterior, además para que el juez pueda realizar un control de legalidad, lo deberá realizar conforme al numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, que plantea que es un PODER-DEBER del Juez: "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso". Asimismo, el artículo 132 ídem, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. Lo que no se debate de ninguna manera en esta instancia, encontrando el Despacho que deberá proceder a dejar incólume la decisión adoptada en la providencia en mención, debiendo por lo tanto atenerse a lo resuelto a lo ordenado en dicha providencia.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud del apoderado de la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24249ee39bf559b14e165b54e1d5ce354be91fc62696e9361ee3439678f72b33**

Documento generado en 12/03/2024 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

AUTO No. 737

Rad. 760014003015-2023-00791-00

En atención a la solicitud del pago de títulos consignados a órdenes del Juzgado efectuada por el demandado Edgar Rodríguez Bonilla, se despachará favorablemente, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia No. 560 de febrero 29 de 2024.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

OFICIAR a la oficina judicial, ordenando la devolución de la totalidad de los títulos consignados a órdenes del juzgado, a favor de Edgar Rodríguez Bonilla identificado con CC. 16.456.246, y María Nancy Rodríguez identificada con C.C. 38.840.027, conforme los descuentos a ellos efectuados, los cuales se relacionan a continuación:

A favor de Edgar Rodríguez Bonilla

Número Título	Fecha	Valor
469030003023378	07/02/24	\$1.916.427.oo
469030003026801	19/02/24	\$ 410.342.oo
469030003034910	07/03/24	\$ 410.867.oo

A favor de María Nancy Rodríguez

Número Título	Fecha	Valor
469030003018116	22/01/24	\$564.553.oo
469030003029049	22/02/24	\$564.553.oo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4ef4b3cba677629787761a5fedbe6b032c8281ff7189cf42d42eb6036d6f61**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

AUTO No. 724

Rad. 760014003015-2024-00132-00

La presente **demanda Ejecutiva adelantada por COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, Contra FRANCISCO JOSE MAYA GUITARILLA**, pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma.

La parte demandante presentó memorial dentro de la oportunidad subsanado la demanda; sin embargo, advierte el Despacho que no subsanó en debida forma, como quiera que no acató lo previsto en el auto de inadmisión, persistiendo el yerro anotado, al no aportar las estampillas y/o la constancia del pago de las misma, sin las cuales carece de validez, la certificación expedida por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali, tal como se desprende de la Nota en la Certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003). Es preciso indicar que, las mismas debían haberse adjuntado con la presentación de la demanda.

Lo anterior, para concluir que en efecto se presenta una indebida subsanación de la demanda. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a68e565c1339cd39c430262bc4fd39c167edb01b6bf99c5ee592b8e559d1fb9**

Documento generado en 12/03/2024 10:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

AUTO No. 716

Radicación 76001-40-03-015-2024-00148-00

Una vez revisada la subsanación presentada, se observa que la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por la señora **FLOR MARINA GONZÁLEZ CARMONA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Flomarg, reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la señora **FLOR MARINA GONZÁLEZ CARMONA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Flomarg, contra la señora **ELLISEL XIOMARA RAMÍREZ GIRALDO**, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo con el artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, y las que se causen durante el trámite del proceso, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a1b65ed4c4bf1fd2d4fac713c59a1d82bc9e5a2f51540cfd2ca7fd258d229a**

Documento generado en 12/03/2024 09:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

AUTO No. 717

Radicación 76001-40-03-015-2024-00160-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 130, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisada la subsanación presentada, se observa que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, con Nit. 860.029.396-8 contra la señora **ANA GABRIELA BORJA BARREIRO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 1.018.488.017

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **KQL-085** de propiedad de la garante **ANA GABRIELA BORJA BARREIRO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesosjudiciales y asuntos en curso”*.En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Nataly Piñeros Cepeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.243.639 y tarjeta profesional No. 327.642, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f62a96fd56f83d62ea589e745c0a979bf77b780d3ca1a4ca0ed9dfa2eee058**

Documento generado en 12/03/2024 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

AUTO No. 702

RADICACIÓN:760014003015202400163-00

Presentad en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE JOCKEY II - PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderado judicial en contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE JOCKEY II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representada por Javier José Suárez Esparragoza o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en certificado de deuda:

MES	AÑO	CUOTA ADMON	INTERES MENSUAL	RETROACTIVIDAD	CUOTA EXTRA	HONORAR. PROC JURID	SALDO ACUMULADO	ABONOS	TOTALCAPITAL MAS INTERESES
DICIEMBRE	2022	733.200					733.200	\$ -	\$ 733.200
ENERO	2023	733.200	14.664				747.864		\$ 1.481.064
FEBRERO	2023	733.200	29.328				762.528		\$ 2.243.592
MARZO	2023	733.200	43.992		\$ -		777.192		\$ 3.020.784
ABRIL	2023	929.357	58.656	196.157			1.184.170		\$ 4.204.954
MAYO	2023	929.357	77.243	196.157			1.202.757		\$ 5.407.711
JUNIO	2023	929.357	95.830	196.157			1.221.344		\$ 6.629.055
JULIO	2023	929.357	114.417				1.043.774		\$ 7.672.829
AGOSTO	2023	929.357	133.004		\$ 60.000		1.122.361		\$ 8.795.190
SEPTIEMBRE	2023	929.357	151.591		\$ 60.000		1.140.948	\$ 5.000.000	\$ 4.936.138
OCTUBRE	2023	929.357	92.399			\$ 700.000	1.721.756		\$ 6.657.894
NOVIEMBRE	2023	929.357	110.986				1.040.343		\$ 7.698.237
DICIEMBRE	2023	929.357	129.573				1.058.930		\$ 8.757.167
ENERO	2024	1.041.530	148.160				1.189.690		\$ 9.946.857
FEBRERO	2024	1.041.530	148.160				1.189.690		\$ 11.136.547
		13.380.073	1.348.003	588.471	120.000	700.000	16.136.547	5.000.000	11.136.547

2.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas, así como extraordinaria, en la pretensión 1°, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total.

3.Por cada una de las cuotas de administración ordinarias, y extraordinarias que se puedan causar en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de marzo de 2024.

4.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas en la pretensión anterior 2°. desde la fecha en que cada una se haga exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total.

5. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Autorizar a la persona indicada en el acápite respectivo para que consulte el proceso.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ OSORIO, CC 1.144.062.974 TP 295.982 del CSJ de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899ed7779eb0780f661c992b8c90fafeaf18d6a742de7bf6ea80adb3145d6371**

Documento generado en 12/03/2024 09:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

AUTO No. 718

Radicación 76001-40-03-015-2024-00171-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 548 del 26 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos el día 28 de febrero de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada presentara escrito subsanando, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f9ba1d9c29a0650331a8a041667f5a84866d4e9c057ebda3664bef3fc8097b**

Documento generado en 12/03/2024 10:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

AUTO No. 739

Rad. 760014003015-2024-00172-00

Ha correspondido al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON, contra MIGUEL FERNANDO SÁENZ GONZÁLEZ, y NIDIA ISABEL NÚÑEZ ICO** Una vez revisada la misma, se vislumbra que el actor pretende el recaudo de la suma de \$2.250.000.00 mcte, a título de cláusula penal convenida entre las partes en el contrato de arrendamiento, por lo que, resulta menester traer a colación lo reseñado en providencia del 31 de octubre del 2007 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual señaló que:

“en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

En ese mismo sentido la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, resalta:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva. (...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”²

Por lo tanto, esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto, pues la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de otras obligaciones en cabeza de los demandados, y este incumplimiento debe ser alegado en un proceso declarativo, no en un ejecutivo, pues aunque la pena por incumplimiento fue pactada en la cláusula novena del referido contrato, la misma no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, en razón además porque, no es una obligación, clara, expresa y exigible, como tampoco el total de las pretensiones, ante la imposibilidad de determinar la fecha de terminación del contrato, ya que se aduce una terminación unilateral, situación que no es factible elucidar en un proceso ejecutivo, por lo que se omiten así los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

NEGAR librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Proceso radicado No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

² Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, Magistrado Ponente Edder Jimmy Sánchez Calambás

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d01572c14c5e1411e98cba6e6520b378959b13a64ff0ee594104d22bf6d**

Documento generado en 12/03/2024 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 735

Radicación 76001-40-03-015-2024-00187-00

Habiendo sido subsanada dentro de la oportunidad la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, contra **CARLOS MARIO RESTREPO VANEGAS**, encuentra el despacho que la dirección relacionada en el escrito de subsanación, (Calle 86 # 20 A-103 en Cali), según consulta Google Maps- pertenece a la **comuna 21** de la ciudad de Cali, debiendo direccionarla para el Juez competente.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, teniendo en cuenta que la dirección de domicilio de la parte demandada se ubica en la **comuna 21** de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. No. 1, 2, 7 y 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado** No. 1, 2, 7 y 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, contra **CARLOS MARIO RESTREPO VANEGAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1, 2, 7 y 5 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4e3227a813b393cae28cf2a55cbb2abddbc07ebf7ab1d508d946f4dea462da**

Documento generado en 12/03/2024 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

AUTO No. 697

Rad. 760014003015-2024-00218-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **HENAO CAICEDO CARLOS ANDRES**, se observa que:

1.- Debe adjuntar la vigencia de la Escritura Poder 1193 de mayo 18 de 2017, mediante al cual otorgan poder especial a sociedad ALIANZA SGP S.A.S., a fin que acredite entre otras cosas, su calidad de poderdante del profesional del derecho que los ha de representar en el presente tramite.

2.- En el numeral 1.1.2. de las pretensiones, bajo el concepto de INTERES CAUSADO cobran la suma de \$2.891.783,00, sin embargo, de la literalidad del título se desprende que esta suma corresponde: **“por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados”**. Debiendo precisar a qué tipo de interés realmente corresponde este valor y definiendo el concepto del cobro, así como el periodo de causación del mismo.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a055d7f0b621b068b1497a33cc73271a018aa73ba46a981d8878b5cf20ae4**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

AUTO No. 698

Rad. 760014003015-2024-00220-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA** contra **ABELARDO ANGULO CABEZAS** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en Pagaré No. 17562612 suscrito el 07/03/2022.

1.1. Por la suma de **\$62.985.289.00** correspondiente al capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el 10 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado con CC. 1018.461.980 portadora de la TP.281727 C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme el poder otorgado.

QUINTO. ACEPTAR la autorización otorgada a la Dra. ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificada con CC. 1085.324.626 portadora de la TP. 309.447 del C.S. de la Judicatura, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO identificado con CC 1144.097.470, portador de la TP. 409.017 del C.S. de la Judicatura, ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA identificada con CC. 1144.066.481 portadora de la TP. 296.338 del C.S. de la Judicatura, a la entidad LITIGANDO.COM para que revisen demanda, retiren demanda, desgloses, y oficios. Las demás personas mencionadas no cuentan con documento alguno que las acredite como estudiantes de derecho, motivo por el cual no se accede a lo pedido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b04658db2abab7f7754aefc99b763ef14cbb7de5007cb78c10b55f79aa115a**

Documento generado en 11/03/2024 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

AUTO No. 708

Rad. 760014003015-2024-00224-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL CANEY - P.H., quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **MARIA ESTELLA MADRID VIVEROS**, se observa que, la Certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL CANEY - P.H, data de mayo del 2023, debiendo aportar documento vigente, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086599ebc88e89f84527c212231cb31bc66dbf44b47ec205331390c59e706be8**

Documento generado en 11/03/2024 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 20241

AUTO No. 689

RADICACION:760014003015202400225-00

Procede el despacho a decidir si el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, a través de apoderada judicial en contra de **ESNEDA ARAUJO BUILA**, cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

Manifiesta en la parte que demanda, así como en los hechos y pretensiones de la demanda instaura demanda en contra de **ESNEDA ARAUJO BUILA**, y en el acápite de la parte demandada y medidas cautelares solicita se decreten embargos en contra de **FREDI FAUSTINO QUIÑONES y MIGDONIO MOSQUERA MURILLO**, quienes no se encuentran vinculados en los hechos y pretensiones, y si en el contrato de arrendamiento que presenta como título ejecutivo, por lo tanto, deberá organizar toda su demanda respecto del título ejecutivo presentado y los acápites aquí señalados.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **DE MINIMA CUANTIA** promovido por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, a través de apoderada judicial en contra de **ESNEDA ARAUJO BUILA A S**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fce24a62a906a63fbc482c3cd005168afa7d1a07e82e8ce7dbec868d0cc49e**

Documento generado en 11/03/2024 02:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

AUTO No. 701

RADICACIÓN:7600140030152024-00228-00

Procede el despacho a decidir si el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **LEIDY VIVIANA ROJAS**, cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

La parte actora pretende el cobro de las cuotas vencidas contenidas en el Pagare No. 132209916695 de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024 y el cobro de los intereses de plazo los solicita por las cuotas de los meses de julio, agosto, y septiembre de 2023, cuando se presume que la parte demanda ya cancelo dichas cuotas con sus respectivos intereses, debiendo, por lo tanto, aclarar los hechos y pretensiones de la demanda al respecto.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **LEIDY VIVIANA ROJAS**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef01c72d60e46628fc7e4f7440073dfd7a46ba9f2c86319b52bb5769a7c15e2b**

Documento generado en 11/03/2024 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>